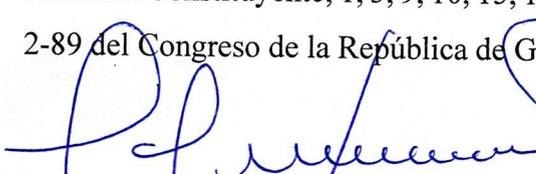




Tribunal Supremo Electoral

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL. Guatemala, seis de febrero de dos mil veintitrés.-----

I) Se tiene por recibido el oficio que antecede, el cual deberá incorporarse a sus antecedentes, así como el expediente del caso en concreto sometido a conocimiento de este órgano colegiado, los cuales fueran remitidos por el Director General del Registro de Ciudadanos; **II)** En virtud del estado que guardan los autos, se tiene a la vista para resolver el memorial presentado por el ciudadano **Luis Felipe Miranda Maldonado**, el veintiocho de enero de dos mil veintitrés, ante la Delegación Departamental de San Marcos del Registro de Ciudadanos; **III)** Como consecuencia de lo resuelto en el numeral romano que antecede, se procede a resolver el referido memorial de la manera siguiente: **i)** se tienen por recibidos el memorial y documentos adjuntos, presentados por **Luis Felipe Miranda Maldonado**; **ii)** con base a los documentos que se acompañan al memorial que se resuelve, se reconoce que el presentado actúa en su calidad de ciudadano directamente interesado con el proceso; **iii)** se toma nota de lo siguiente: **a)** de la dirección y procuración con la que actúa; y, **b)** del lugar señalado para recibir notificaciones; **iv)** En los términos expuestos, se tiene por interpuesto el **recurso de nulidad** promovido por el señor **Luis Felipe Miranda Maldonado**, en contra de la resolución cero dieciocho guion dos mil veintitrés RES. 018-2023 de fecha veintidós de enero de dos mil veintitrés, proferida por la Delegación Departamental de San Marcos del Registro de Ciudadanos; **v)** Se tienen por ofrecidos los medios de prueba individualizados en el apartado respectivo; **vi)** Previo a resolver en definitiva el recurso de nulidad incoado *–y para efectos de emitir una resolución en la que se garanticen los principios, instituciones y normas electorales aplicables al caso concreto–* requiérase: **a)** a la **Dirección del Registro de Ciudadanos**, que **en el plazo de hasta cinco horas**, rinda informe circunstanciado, según sus registros, en el que indique si la ciudadana Hilma Florinda López Navarro tiene alguna multa pendiente de pago ante el Tribunal Supremo Electoral; **IV) Notifíquese.** Artículos: 12, 28 y 29 de la Constitución Política de República de Guatemala; 1, 121, 125, 132, 135, 142, 144, 193, 246, 247, 249 y 250 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, Decreto Número 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente; 1, 3, 9, 10, 15, 16 y 165 de la Ley del Organismo Judicial, Decreto Número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala.


Dra. Irma Elizabeth Palencia Orellana

Magistrada Presidente




MSc. Mario Alexander Velásquez Pérez

Secretario General





Tribunal Supremo Electoral

Cédula de Notificación

EXP. 375-2023

Folios: 2

En la ciudad de Guatemala, el seis de febrero de dos mil veintitrés, siendo las tres quince horas con cuarenta y cinco minutos, constituido en la primera calle, seis guion treinta y nueve de la zona dos.

Notifico a: **Director General del Registro de Ciudadanos.**

Resolución(es) de fecha(s): seis de febrero dos mil veintitrés, emitida por el Tribunal Supremo Electoral, que en su parte conducente resuelve: "(...) a) a la **Dirección del Registro de Ciudadanos**, que en el plazo de hasta cinco horas..." y, por medio de cédula de notificación que contiene las copias de ley que entrego a:

Aura González

Testado: tres. omitase. quince, léese.

Quien de enterado: SI firmó: [Firma]

DOY FE: f. [Firma]

MSc. Fredy Roberto Ríos Martínez
Notificador
Tribunal Supremo Electoral

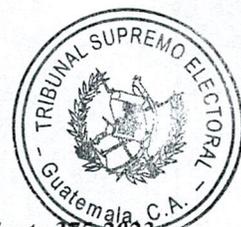


No se llevo a cabo la notificación por la causa siguiente:

- Dirección Inexacta
- No existe la dirección
- Persona a notificar falleció
- Lugar desocupado
- Persona fuera del país
- Datos no concuerdan



Tribunal Supremo Electoral



Expediente 375-2023

Referencia: DDRCSM-IC-08-2023

Partido Político VAMOS

Corporación Municipal:

Municipio de Pajapita, Departamento de San Marcos

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL. Guatemala, seis de febrero de dos mil veintitrés. -----

I) Se tiene a la vista para resolver el recurso de nulidad interpuesto por el señor **Luis Felipe Miranda Maldonado**, en contra de la resolución cero dieciocho guion dos mil veintitrés RES. 018-2023 de fecha veintidós de enero de dos mil veintitrés, proferida por la Delegación Departamental de San Marcos del Registro de Ciudadanos, dentro del expediente DDRCSM guion IC guion CERO OCHO guion DOS MIL VEINTITRÉS (DDRCSM-IC-08-2023), correspondiente al partido político VAMOS POR UNA GUATEMALA DIFERENTE "VAMOS", del municipio de Pajapita, Departamento de San Marcos y;

CONSIDERANDO I

Que el artículo 121 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, regula: "El Tribunal Supremo Electoral es la máxima autoridad en materia electoral. Es independiente y de consiguiente no supeditado a organismo alguno del Estado. Su organización, funcionamiento y atribuciones están determinados en esta ley." En ese orden, el artículo 125 de la citada ley establece que: "El Tribunal Supremo Electoral tiene las siguientes atribuciones y obligaciones: a) Velar por el fiel cumplimiento de la Constitución, leyes y disposiciones que garanticen el derecho de organización y participación política de los ciudadanos;...d) Resolver, en definitiva, acerca de las actuaciones del Registro de Ciudadanos elevadas a su conocimiento, en virtud de recurso o de consulta; e) Cumplir y hacer que se cumplan las disposiciones legales sobre organizaciones políticas y proceso electorales, así como dictar las disposiciones destinadas a hacer efectivas tales normas."

CONSIDERANDO II

Que el artículo 246 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos indica: "Del recurso de nulidad. Contra todo acto y resolución del proceso electoral procede el recurso de nulidad, el cual debe ser interpuesto dentro de los tres días hábiles siguientes a la última notificación ante la autoridad que la haya motivado y será resuelto por el Tribunal Supremo Electoral, dentro del plazo de tres días luego de ser recibido", y el artículo 155 del mismo cuerpo legal, establece: "Funciones del Registro de Ciudadanos. El Registro de Ciudadanos es un órgano técnico del Tribunal Supremo



Tribunal Supremo Electoral

Expediente 375-2023

Referencia: DDRCSM-IC-08-2023

Partido Político VAMOS

Corporación Municipal:

Municipio de Pajapita, Departamento de San Marcos

Electoral. Tiene a su cargo las siguientes funciones: ... e) Inscribir a los ciudadanos a cargos de elección popular; ...".

CONSIDERANDO III

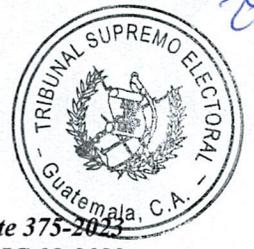
ANTECEDENTES: El presente caso, al efectuar el examen de las actuaciones contenidas en el proceso de mérito, se determina lo siguiente:

A) Que en la Delegación Departamental del Registro de Ciudadano de San Marcos, con fecha veintiuno de enero de dos mil veintitrés se recibió el formulario CM guion CIENTO OCHENTA Y OCHO (CM-188) del Partido Político Vamos por una Guatemala Diferente "VAMOS", conteniendo la documentación de la Corporación Municipal del Municipio de Pajapita del Departamento de San Marcos, la cual fue sometida a revisión, análisis y verificación de los documentos físicos, en los cuales no se encontró ninguna irregularidad; basados en el artículo 214 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos y 53 del Reglamento de la misma Ley. Posteriormente, en la Delegación referida se procedió a la validación de los documentos que lo requieren en las plataformas de Contraloría General de Cuentas, Organismo Judicial y Ministerio de Gobernación específicamente en la página policiales.pnc.gob.gt de Policía Nacional Civil, de igual manera no se encontró ninguna irregularidad, (según informe circunstanciado);

B) Que la Delegación Departamental del Registro de Ciudadanos en San Marcos, emitió la resolución CERO guion DIECIOCHO guion DOS MIL VEINTITRÉS (0-18-2023), de fecha veintidós de enero de dos mil veintitrés, dentro del expediente DDRCSM guion IC guion CERO OCHO guion DOS MIL VEINTITRÉS (DDRCSM-IC-08-2023), correspondiente al partido político VAMOS POR UNA GUATEMALA DIFERENTE "VAMOS"; en relación a la inscripción de la ciudadana HILMA FLORINDA LÓPEZ NAVARRO, como candidata al cargo de Alcalde del municipio de Pajapita, Departamento de San Marcos y su planilla de corporación municipal.



Tribunal Supremo Electoral



Expediente 375-2023

Referencia: DDRCSM-IC-08-2023

Partido Político VAMOS

Corporación Municipal:

Municipio de Pajapita, Departamento de San Marcos

C) Que el ciudadano LUIS FELIPE MIRANDA MALDONADO, interpuso recurso de nulidad en contra de la resolución CERO DIECIOCHO guion DOS MIL VEINTITRÉS (018-2023), de fecha veintidós de enero de dos mil veintitrés, referida anteriormente.

CONSIDERANDO IV

Como primer punto, este Tribunal procede a realizar consideraciones respecto a la legitimación activa con la que actúa el interponente. La Ley Electoral y de Partidos Políticos preceptúa en el artículo 250: *"De la legitimación. Dentro del proceso electoral, sólo las partes debidamente acreditadas en cada caso, o sus legítimos representantes, pueden interponer los recursos establecidos en este capítulo. Los fiscales nacionales y los secretarios y fiscales departamentales de los partidos políticos y comités cívicos electorales, podrán interponer los recursos de revisión y nulidad, dentro del ámbito de su competencia."* En el presente caso, LUIS FELIPE MIRANDA MALDONADO, según se colige de la lectura del expediente e informe circunstanciado elevado por el Delegado Departamental del Registro de Ciudadanos de San Marcos, no se encuentra debidamente acreditado como parte del asunto. Asimismo, en su memorial de interposición, el interponente no acompaña documentación alguna que respalde las calidades exigidas por el artículo de la normativa electoral citada, que según su análisis textual debe actuar como fiscal nacional, secretario o fiscal departamental de una organización política.

En la misma línea, se ha pronunciado la Corte de Constitucionalidad de Guatemala, estableciendo doctrina legal en la materia, según el siguiente criterio: *"[...] por previsión de lo establecido en los artículos 212 y 250, ambos de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, los que primordialmente actúan como sujetos legitimados en un proceso electoral para intervenir en este son las organizaciones políticas (partidos políticos y comités cívicos legalmente inscritos). De ahí que corresponde a esas organizaciones la obligación de proteger los derechos e intereses de sus candidatos, lo que conlleva la de promover todos los recursos pertinentes en defensa de esos derechos e intereses, que son comunes tanto a los candidatos como a las organizaciones políticas que postulan a aquellos"* (resoluciones de fecha trece de agosto de dos mil diecinueve, dieciocho de octubre de dos mil once, once de enero de dos mil, diecinueve de octubre de mil novecientos



Tribunal Supremo Electoral

Expediente 375-2023

Referencia: DDRCSM-IC-08-2023

Partido Político VAMOS

Corporación Municipal:

Municipio de Pajapita, Departamento de San Marcos

noventa, dentro de los expedientes 3395-2019, 2080-2011, 1235-1999 y 280-1990, respectivamente). Por lo anterior, el interponente carece de legitimidad activa para comparecer a presentar el medio de impugnación instado, lo cual fundamenta el rechazo del recurso de nulidad instado, debiendo declararse así en la parte resolutive de la presente.

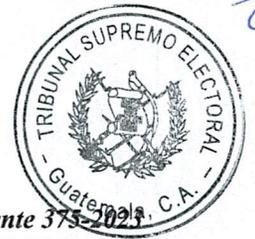
Sin embargo, en aras de la tutela judicial efectiva, garantizada en los artículos 2 y 29 de la Constitución Política de la República de Guatemala, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, este Tribunal dará respuesta a las argumentaciones de derecho manifestadas, a fin de motivar y fundamentar su decisión, así como brindar certeza jurídica, tanto al interponente como a la organización política impugnada de lo resuelto. Lo anterior de conformidad con la jurisprudencia de la Corte de Constitucionalidad de Guatemala, que ha establecido: “[...] el máximo órgano en materia electoral debe ser acucioso al momento de dar respuesta a la situación controvertida en la jurisdicción electoral, conjugando el contenido, alcances y aplicación de los derechos y principios [...] Es imprescindible que la labor del Tribunal Supremo Electoral, como ente rector en materia electoral, proyecte certeza y seguridad jurídicas para los justiciables y la ciudadanía guatemalteca en general, en tanto que sus decisiones tienen una incidencia relevante en la debida tutela de los derechos cívicos y políticos, lo que, a gran escala, influye decisivamente en la consolidación de los principios y valores de una sociedad democrática” (resoluciones de fecha veintiocho de abril, veintiocho de enero y siete de septiembre, todas del año dos mil veintiuno, dentro de los expedientes 4029-2020, 2840-2020 y 810-2020, respectivamente).

CONSIDERANDO V

El argumento del interponente, radica en cuestionar la capacidad, idoneidad y honradez de la candidata postulada por el partido político VAMOS POR UNA GUATEMALA DIFERENTE “VAMOS” al cargo de Alcalde del Municipio de Pajapita, Departamento de San Marcos. Es menester indicar que,



Tribunal Supremo Electoral



Expediente 375-2023

Referencia: DDRCSM-IC-08-2023

Partido Político VAMOS

Corporación Municipal:

Municipio de Pajapita, Departamento de San Marcos

como consta en las actuaciones del expediente administrativo, en la Delegación Departamental del Registro de Ciudadanos de San Marcos, al recibir la solicitud de inscripción de la ciudadana HILMA FLORINDA LÓPEZ NAVARRO, como candidata al cargo de Alcalde del municipio de Pajapita, Departamento de San Marcos, actuó con fundamento en el expediente CM guion CIENTO OCHENTA Y OCHO (CM-188) del Partido Político Vamos por una Guatemala Diferente "VAMOS", que contiene la documentación de la planilla a Corporación Municipal del Municipio de Pajapita del Departamento de San Marcos. La documentación presentada fue sometida a revisión, análisis y verificación de los documentos físicos presentados, en los cuales no encontró ninguna irregularidad, verificando el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales aplicables al candidato. Lo anterior, de conformidad con el artículo 216 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos. En el memorial del recurrente, se invoca como causal de falta de honradez la insolvencia de la señora HILMA FLORINDA LÓPEZ NAVARRO ante el TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL, por el incumplimiento en el pago de una multa establecida en el año dos mil diecinueve. A efectos de constatar la denuncia del recurrente y para emitir una resolución en la que se garanticen los principios, instituciones y normas electorales aplicables al caso concreto, se le requirió a la **Dirección del Registro de Ciudadanos** informe circunstanciado, según sus registros, en el que se indicara si la ciudadana Hilma Florinda López Navarro tiene alguna multa pendiente de pago ante el Tribunal Supremo Electoral. En oficio de fecha seis de febrero de dos mil veintitrés SRC-Oficio-305-2023, el Director de la Dirección General del Registro de Ciudadanos confirmó que a la ciudadana HILMA FLORINDA LÓPEZ NAVARRO se le impuso una multa según resolución SRC-R-486-2019 de fecha veintinueve de mayo de dos mil diecinueve por el monto de CINCUENTA MIL UN DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$. 50,001.00), debidamente notificada el cuatro de julio de dos mil diecinueve. La multa se encuentra firme y a la presente fecha no ha sido cancelada.

Del estudio de las actuaciones y de los antecedentes del caso que nos ocupa, se determina que la ciudadana Hilma Florinda López Navarro, incurrió en cometer actos contrarios a la Ley Electoral y de Partidos Políticos según la Resolución número SRC-R-479-2019 LAGJ/kdlc, en la misma se resolvió: "...**CONSIDERANDO I...CONSIDERANDO II...CONSIDERANDO IV** Que de conformidad con el artículo 221 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, donde se establecen las prohibiciones de la



Tribunal Supremo Electoral

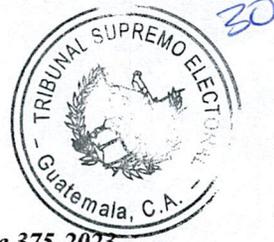
Expediente 375-2023
Referencia: DDRCSM-IC-08-2023
Partido Político VAMOS
Corporación Municipal:
Municipio de Pajapita, Departamento de San Marcos

propaganda electoral se indica: «Los partidos políticos y candidatos a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por si o por terceras personas, tiempos y espacios en cualquier modalidad de los medios de comunicación a lo que se refiere el artículo 220 de la Ley de la materia. Tampoco podrán contratar los dirigentes y afiliados de un partido político, o cualquier ciudadano para su promoción personal con fines electorales. La violación de esta norma será sancionada conforme a la Ley. Ninguna persona individual o jurídica, sea a título propio o por cuenta de tercero. Podrá contratar propaganda electoral en los diferentes medios de comunicación. Las infracciones a lo establecido en el siguiente párrafo serán sancionadas conforme a la ley».

CONSIDERANDO V El artículo 67 del Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos en el cual indica que no será permitido ninguno de los siguientes medios de propaganda política electoral: a)...b)...c)...d)...e) «Toda forma de propaganda, valiéndose de creencias, actividades religiosas o invocando motivos de religión, que influyan en los ciudadanos que se adhieran o se separen de partidos políticos, comités cívicos electorales o candidaturas determinadas». El artículo 10 del Reglamento de la Unidad Especializada Sobre Medios de Comunicación y Estudios de Opinión, que indica: «El tribunal Supremo Electoral es el único que podrá contratar tiempos y espacios con los medios de comunicación social; en época electoral, definiendo las especificaciones técnicas que deberán tener los materiales a ser pautados. Las organizaciones políticas deberán realizar su plan de medio en base a dichas especificaciones establecidas». Y en virtud del último párrafo del artículo 90 de la Ley de la materia «...Las personas individuales o jurídicas que contravengan lo establecido en la presente Ley, serán multadas. La autoridad electoral determinara el monto de la multa dentro de los límites establecidos en este artículo y de conformidad con la gravedad del acto sancionado. El pago de la multa impuesta no exime el cumplimiento de la obligación infringida». Las personas individuales pueden ser sancionadas con multas al incumplir o contravenir o estipulado (sic) por la Ley Electoral de Partidos Políticos. **POR TANTO** Esta Dirección, con fundamento en lo considerado y en lo que para el efecto establecen los artículos (...) **DECLARA: I)...II)** Que la señora Hilma López (sic), Candidata para el cargo de la Alcaldía Municipal de Pajapita, Departamento de San Marcos, a realizar Campaña Electoral, por un medio no permitido, a transgredido la Ley Electoral y de Partidos Políticos al realizar publicaciones pautadas en la página oficial de Facebook de UCN pájapita, en las cuales promociona su imagen como candidata del partido político mencionado. **III)** Que por la



Tribunal Supremo Electoral



Expediente 375-2023
Referencia: DDRCSM-IC-08-2023
Partido Político VAMOS
Corporación Municipal:
Municipio de Pajapita, Departamento de San Marcos

infracción a las normas legales anteriormente descritas se impone sanción de **MULTA** equivalente en moneda nacional, al partido político «UNION DEL CAMBIO NACIONAL» (UCN) y a La señora **HILMA LÓPEZ**, de **CINCUENTA MIL UN DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$50,001.00)**, a cada uno, por dicha infracción, la cual estando firme la resolución deberá pagarse en el Tribunal Supremo Electoral, dentro de los treinta días posteriores, caso contrario el partido político, insolvente no podrá efectuar trámite alguno, ante el Tribunal Supremo Electoral o sus dependencias...”.

CONSIDERANDO VI

Confirmada la existencia de la multa, corresponde al Tribunal Supremo Electoral, con fundamento en la Ley y como máxima autoridad en materia electoral, realizar el análisis, examen y calificación de los méritos de capacidad, idoneidad y honradez de quienes pretendan optar a un cargo público de elección popular, tal cómo lo ha establecido la Corte de Constitucionalidad¹: “...Con el objeto de dar respuesta a la pretensión instada por los accionantes, se estima necesario traer a cuenta las siguientes nociones preliminares. La Constitución Política de la República de Guatemala se erige como el cuerpo normativo fundamental y en ella se encuentran inmersos los mandamientos diseñados por el legislador constituyente para dar forma al esquema institucional del Estado, su organización política, social, económica, jurídica y cultural; asimismo, en su texto se configura el correcto ejercicio del poder público, garantizando la protección de los derechos y valores fundamentales de los ciudadanos, puesto que en ella se incorporan los valores y principios esenciales de la convivencia política que conforman todo el ordenamiento jurídico. Por ello, todos los poderes públicos y los habitantes del territorio nacional están ligados a su imperio y el Derecho interno sometido a su supremacía. Además de lo anterior, es dable afirmar que la Constitución Política de la República de Guatemala no solo es la ley suprema, sino también es cualitativamente distinta de las demás normas, pues incorpora en la vida nacional los valores y principios elementales

¹ Gaceta 123, Expediente 1158-2016, sentencia de fecha 10 de enero 2017



Tribunal Supremo Electoral

Expediente 375-2023

Referencia: DDRCSM-IC-08-2023

Partido Político VAMOS

Corporación Municipal:

Municipio de Pajapita, Departamento de San Marcos

de convivencia socio-política; por ello, también es el texto constitucional un puente entre lo ético y lo jurídico, además de cumplir una función de presidir e informar la totalidad del ordenamiento jurídico guatemalteco. Definido lo anterior, es pertinente traer a cuenta que el estudio de lo expuesto en el amparo y de lo que obra en las actuaciones permite advertir que el reproche de quienes comparecen a requerir la tutela constitucional se circunscribe a denunciar que, como consecuencia de lo decidido por el Tribunal Supremo Electoral en el acto reprochado, se denegó la adjudicación del cargo (...) en los comicios generales convocados por el Tribunal Supremo Electoral (...), con fundamento en que no cumplió con el requisito de honradez previsto en el artículo 113 de la Constitución Política de la República de Guatemala, en cuanto al requisito de honradez que debe poseer todo funcionario público. (...) por lo que estiman que, una vez realizadas las elecciones, la autoridad denunciada carecía de la potestad para examinar las cualidades requeridas a los aspirantes y, por ende, no podía negar la adjudicación del cargo. Para dar debida respuesta a lo expuesto por los postulantes, se trae a cuenta lo siguiente: A) La Constitución Política de República de Guatemala y la Ley Electoral y de Partidos Políticos regulan, en sus artículos 136 y 3°, respectivamente, lo siguiente: «Son derechos y deberes de los ciudadanos: a) Inscribirse en el Registro de Ciudadanos; b) Elegir y ser electo; c) Velar por la libertad y efectividad del sufragio y la pureza del proceso electoral; d) Optar a cargos públicos; e) Participar en actividades políticas; y f) Defender el principio de alternabilidad y no reelección en el ejercicio de la Presidencia de la República» y «Son derechos y deberes inherentes a los ciudadanos: a) Respetar y defender la Constitución Política de la República; b) Inscribirse en el Registro de Ciudadanos; c) Elegir y ser electo; d) Ejercer el sufragio; e) Optar a cargos públicos; f) Velar por la libertad y efectividad del sufragio y la pureza del proceso electoral; g) Defender el principio de alternabilidad y no reelección en el ejercicio de la Presidencia y Vicepresidencia de la República; h) Desempeñar las funciones electorales para las que sean designados». B) Al estar íntimamente ligado el derecho de ser electo con el de optar a cargos públicos, ambos abren la posibilidad de que los ciudadanos puedan acceder a posiciones de autoridad en las que se adoptarán decisiones de trascendencia y relevancia nacional; no obstante, ese acceso no debe ser concebido de forma ilimitada, debiéndose, para ese efecto, cumplir con los requisitos exigidos por la Constitución Política de la República de Guatemala, en su artículo 113, que consagra: «...Los guatemaltecos tienen derecho a optar a empleos o cargos



Tribunal Supremo Electoral



Expediente 375-2023

Referencia: DDRCSM-IC-08-2023

Partido Político VAMOS

Corporación Municipal:

Municipio de Pajapita, Departamento de San Marcos

públicos y para su otorgamiento no se atenderá más que a razones fundadas en méritos de capacidad, idoneidad y honradez...»; igualmente, deben ser satisfechos los requisitos exigidos en las demás disposiciones normativas aplicables. C) Respecto de la honorabilidad que debe caracterizar a los servidores públicos, esta Corte, en sentencia de veinticuatro de agosto de dos mil diez, dictada en el expediente 942-2010, consideró: «...la comprobación de la honorabilidad aludida en el auto citado, se lista en literales, así: A) Acreditaciones: 'la presentación de documentos o certificaciones'. B) Criterios sociales: 'la buena conducta profesional, la estima gremial, el reconocimiento del foro público, el decoro profesional, entre otros, siempre con el debido respeto al principio de presunción de inocencia'. C) Repercusiones en el actuar: 'tanto en lo profesional (si es que el candidato proviene del sector del ejercicio liberal), como en la judicatura u otro servicio prestado desde la administración pública o en cualquier otro ramo, entendiéndose como tal no solo su ejercicio profesional, sino también las actividades personales, comerciales o de cualquier otra índole que resultaren incompatibles con el ejercicio de la función pública; en el caso de mérito con la judicatura'...".

El Diccionario de la Real Academia Española define el término Honradez como: "Rectitud de ánimo, integridad en el obrar." La señora HILMA FLORINDA LÓPEZ NAVARRO, se encuentra morosa e insolvente ante este Tribunal, lo que claramente implica un incumplimiento de sus obligaciones lo que incide directamente en los principios de idoneidad y honradez.

En virtud de lo anteriormente considerado, este Tribunal considera que la señora HILMA FLORINDA LÓPEZ NAVARRO, candidata al cargo de Alcaldesa de la Corporación Municipal del Municipio de Pajapita, Departamento de San Marcos no reviste las calidades de idoneidad y honradez que demanda el artículo 113 Constitucional, por lo que el Recurso de Nulidad incoado por el ciudadano recurrente debe ser acogido y hacer el pronunciamiento que en derecho corresponde.

POR TANTO:

Pág. 9



Tribunal Supremo Electoral

Expediente 375-2023

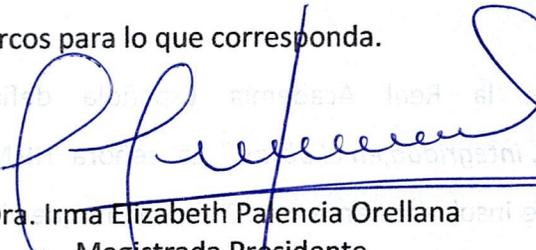
Referencia: DDRCSM-IC-08-2023

Partido Político VAMOS

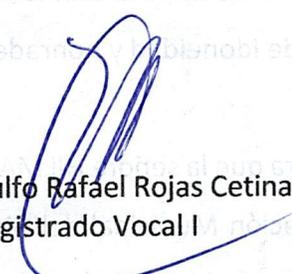
Corporación Municipal:

Municipio de Pajapita, Departamento de San Marcos

Este Tribunal, con fundamento en lo considerado, leyes citadas y lo preceptuado en los artículos, 1, 121, 125, 132, 142, 143, 144, 154, 155, 157, 246, 247, 248, 249 y 250 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, por las razones consideradas, al resolver DECLARA: **I) CON LUGAR**, el recurso de nulidad, interpuesto por LUIS FELIPE MIRANDA MALDONADO, a título personal, contra la resolución CERO DIECIOCHO guion DOS MIL VEINTITRÉS (0-18-2023), de fecha veintidós de enero de dos mil veintitrés, emitida por la Delegación Departamental del Registro de Ciudadanos de San Marcos, dentro del expediente DDRCSM guion IC guion CERO OCHO guion DOS MIL VEINTITRÉS (DDRCSM-IC-08-2023) **II)** En consecuencia, **REVOCA** la resolución CERO DIECIOCHO guion DOS MIL VEINTITRÉS (0-18-2023), de fecha veintidós de enero de dos mil veintitrés, emitida por la Delegación Departamental del Registro de Ciudadanos de San Marcos, únicamente en cuanto a la inscripción de HILMA FLORINDA LÓPEZ NAVARRO, como candidata a Alcaldesa dentro de la planilla para corporación municipal del municipio de Pajapita, departamento de San Marcos postulada por el Partido Político Vamos por una Guatemala Diferente VAMOS. **III)** Notifíquese y con certificación de lo resuelto, vuelvan los antecedentes a la Delegación Departamental del Registro de Ciudadanos de San Marcos para lo que corresponda.


Dra. Irma Elizabeth Palencia Orellana
Magistrada Presidente

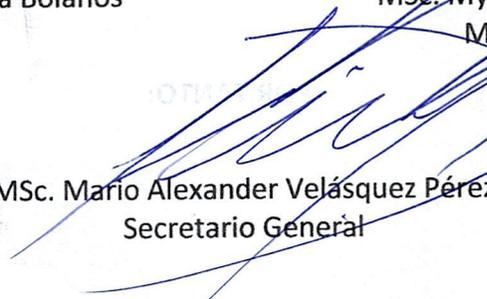



Dr. Ranulfo Rafael Rojas Cetina
Magistrado Vocal I


Dra. Blanca Odilia Alfaro Guerra
Magistrada Vocal III


MSc. Gabriel Vladimir Aguilera Bolaños
Magistrado Vocal IV


MSc. Mynor Custodio Franco Flores
Magistrado Vocal V


MSc. Mario Alexander Velásquez Pérez
Secretario General





Tribunal Supremo Electoral

Cédula de Notificación

EXP. No. 375-2023

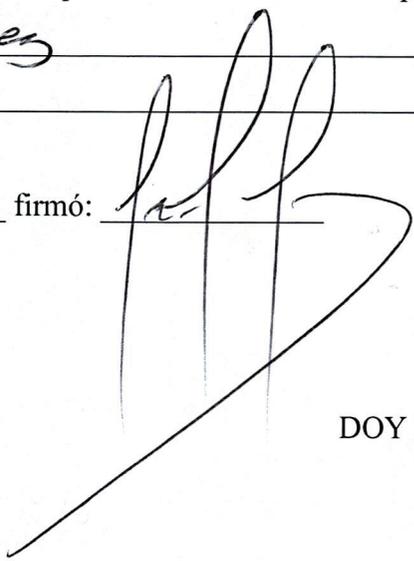
Folios:6

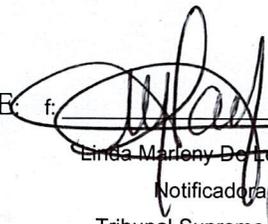
En la ciudad de Guatemala, el seis de febrero de dos mil veintitrés, siendo las veinticin horas con cuarentay seis minutos, constituida en la primera calle, seis guion treinta y nueve de la zona dos, de esta ciudad.

Notifico a: **Dirección General del Registro de Ciudadanos.**

Resolución(es) de fecha(s): seis de febrero de dos mil veintitrés, emitidas por el Tribunal Supremo Electoral, la que en su parte su parte conducente resuelve: "(...) **I) CON LUGAR el recurso de nulidad, interpuesto por Luis Felipe Miranda Maldonado...**" y, por medio de cédula de notificación que contiene las copias de ley que entrego

Sergio Jimenez

Quien de enterado: si firmó: 

DOY FE: f. 

Linda Marlony De León Romero
Notificadora
Tribunal Supremo Electoral



No se llevo a cabo la notificación por la causa siguiente:

- | | | |
|---|---|---|
| <input type="checkbox"/> Dirección Inexacta | <input type="checkbox"/> No existe la dirección | <input type="checkbox"/> Persona a notificar falleció |
| <input type="checkbox"/> Lugar desocupado | <input type="checkbox"/> Persona fuera del país | <input type="checkbox"/> Datos no concuerdan |





Tribunal Supremo Electoral

Cédula de Notificación

EXP. No. 375-2023

Folios: 7

En la ciudad de Guatemala, el ocho de febrero de dos mil veintitrés, siendo las Catorce horas con Cincuenta y cinco minutos, constituida en la catorce calle cuatro guion veinticinco zona nueve de esta Ciudad.

Notifico a: Partido Político VAMOS POR UNA GUATEMALA DIFERENTE, "VAMOS".

Resolución(es) de fecha(s): seis de febrero de dos mil veintitrés y seis de febrero de dos mil veintitrés, emitidas por el Tribunal Supremo Electoral, la última en su parte conducente resuelve: "(...) **I) CON LUGAR** el recurso de nulidad, interpuesto por Luis Felipe Miranda Maldonado..." y, por medio de cédula de notificación que contiene las copias de ley que entrego a lesly Rivas

Quien de enterado: Si firmó: 

DOY FE: f:


Cinthia Zulibeth de León Martínez
Notificadora
Tribunal Supremo Electoral



No se llevo a cabo la notificación por la causa siguiente:

- | | | |
|---|---|---|
| <input type="checkbox"/> Dirección Inexacta | <input type="checkbox"/> No existe la dirección | <input type="checkbox"/> Persona a notificar falleció |
| <input type="checkbox"/> Lugar desocupado | <input type="checkbox"/> Persona fuera del país | <input type="checkbox"/> Datos no concuerdan |



Tribunal Supremo Electoral

Cédula de Notificación

EXP. No. 375-2023

Folios: 7

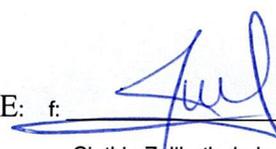
En la ciudad de Guatemala, el ocho de febrero de dos mil veintitrés, siendo las Catorce horas con Cincuenta y seis minutos, constituida en la catorce calle cuatro guion veinticinco zona nueve de esta Ciudad.

Notifico a: **Hilma Florinda López Navarro.**

Resolución(es) de fecha(s): seis de febrero de dos mil veintitrés y seis de febrero de dos mil veintitrés, emitidas por el Tribunal Supremo Electoral, la última en su parte conducente resuelve: "(...) **I) CON LUGAR** el recurso de nulidad, interpuesto por Luis Felipe Miranda Maldonado..." y, por medio de cédula de notificación que contiene las copias de ley que entrego a Lesly Rivas

Quien de enterado: SI firmó: 

DOY FE: f:


Cinthia Zulibeth de León Martínez
Notificadora
Tribunal Supremo Electoral



No se llevo a cabo la notificación por la causa siguiente:

- | | | |
|---|---|---|
| <input type="checkbox"/> Dirección Inexacta | <input type="checkbox"/> No existe la dirección | <input type="checkbox"/> Persona a notificar falleció |
| <input type="checkbox"/> Lugar desocupado | <input type="checkbox"/> Persona fuera del país | <input type="checkbox"/> Datos no concuerdan |